

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 463

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2012-00043-00

DEMANDANTE: MARÍA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE
hector@carvajallondono.com

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTROS
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 2 de noviembre del año 2022¹, mediante el cual dispuso,

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 30 de octubre de dos mil diecisiete 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Guadalajara de Buga-- Conjuez, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima especial del 30% resulten a favor de la demandante a partir del 20 de octubre de 2008 por prescripción trienal, hasta el 30 de noviembre de 2009, fecha de retiro de la entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia del 30 de octubre de dos mil diecisiete 2017 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Cali- Conjuez

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia.
(...)”

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

¹ Expediente digital, Carpeta 02 Segunda Instancia, pdf 02.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e8636cdba59c2113edcb689bd4fcd244e2d8aa6b8b9ff9d06baa63b4f1982**

Documento generado en 06/05/2024 04:12:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que, durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 20 de marzo de 2024, la parte demandante recurrió la decisión a través de escrito radicado en secretaría el pasado 12 de abril del año en curso.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 446

Proceso No.	76-111-33-33-003-2018-00302-00
Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P- ACUAVALLE S.A E.S.P acuavalle@acuavalle.gov.co notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co
Demandados:	HUMBERTO SWANN BARONA zgaviriap@gmail.com swannbaronahumberto@hotmail.com VICTORIA EUGENIA MURILLO POLO victoriaeugenia44@hotmail.es zgaviriap@gmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 20 de marzo del año 2024, la parte demandante recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido por la parte actora, a la Sociedad Comercial Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada identificada con Nit.

901452216-1, representada legalmente por el abogado Gustavo Adolfo Pineda Aguirre y que conforme el certificado de existencia y representación legal cuenta con los profesionales en derecho Leidy Cecilia Valencia Camargo, y Juan Nicolas Álzate González.¹

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2024.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante a la Sociedad Comercial Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada, identificada con Nit. 901452216-1, representada legalmente por el abogado Gustavo Adolfo Pineda Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 89.008.225 y que conforme el certificado de existencia y representación legal cuenta con los profesionales en derecho Leidy Cecilia Valencia Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.962.432 y Juan Nicolas Álzate González identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.939.044., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ead51831fc60d28c70d5d86557567bef8abd905cd41a38ab4bd39738f2555**
Documento generado en 06/05/2024 06:52:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ índice 11 SAMAI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00207-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$6.224.993)	\$248.999,72
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$248.999,72

Son: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$248.999,72)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 447

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00207-00](#)
DEMANDANTE: ANA LILIAN ORTÍZ NARANJO
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$248.999,72) a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fe34979ed88a30eb87f4e4aaa6a328eb06886a59fbd073c92afa7063469d619

Documento generado en 06/05/2024 07:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00358-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$92.331.848)	\$3.693.273,92
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$3.693.273,92

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$3.693.273,92)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 448

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00358-00](#)
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GIRALDO VERGARA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$3.693.273,92) a cargo de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237cd382fc77fd3d0ad1c195acefb73a53c90b6f84145193ac7a75d2741ad70f**

Documento generado en 06/05/2024 07:18:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00379-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$17.703.113)	\$708.124,52
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$708.124,52

Son: SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$708.124,52)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, (6) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 449

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00379-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA BIBIANA VARGAS HURTADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

mane432009@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$708.124,52) a cargo de las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315190647776999356f20dcb09dba73fa03a63134ae07c946dccf8a06682e0eb**

Documento generado en 06/05/2024 07:24:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00384-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de segunda instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$98.347.656)	\$3.933.906,24
TOTAL	\$3.933.906,24

Son: TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$3.933.906,24)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 450

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00384-00](#)
DEMANDANTE: MAURICIO JARAMILLO GIRALDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$3.933.906,24) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4060379887bdde5d360c50f6c6c04a1557e4fd3b65e0e66723a2eff4913dd19**

Documento generado en 06/05/2024 07:31:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00396-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$ 90.684.830)	\$3.627.393,2
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$3.627.393,2

Son: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$3.627.393,2)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 451

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00396-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BERNAL
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$3.627.393,2) a cargo de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccaab4f89918645713d094b1b244bb8111a3572fadb11cec59db4fd96e58a19**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00418-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$ 96.459.570)	\$3.858.382,8
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$3.858.382,8

Son: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$3.858.382,8)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 452

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00418-00](#)
DEMANDANTE: CONSTANZA LILIANA CASTILLO MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$3.858.382,8) a cargo de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877813aa741c779100d2fbfd996aa623aa03829a298aabb8d6559836496d8058

Documento generado en 06/05/2024 07:41:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00441-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$ 3.740.375)	\$149.615
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$149.615

Son: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$149.615)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 453

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00441-00](#)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LOZANO BARROS
lozanobarrosc@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

judiciales@valledelcauca.gov.co

mariaalejandraarias@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$149.615) a cargo de las partes demandadas Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento del Valle del Cauca y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f19996ead29f80a19bf4a7b79c1c345aae9e630c99e4194be3cc63a0c81158**

Documento generado en 06/05/2024 07:44:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2022-00528-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 5% de lo pedido en la demanda (\$2.842.637,88), según modificación de la sentencia de segunda instancia	\$142.132
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
TOTAL	\$142.132

Son: CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$142.132)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 454

RADICADO: [76-111-33-33-003-2022-00528-00](#)
DEMANDANTE: ALBA NUBIA HERNÁNDEZ MAFLA
chaconyroa@chaconabogados.com.co
notificaciones@chaconabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jchavez@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$142.132) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec875ec6ccd2e8ed1ae2d09bc83e62c39c15e2f69d5014f93c4216d5443dbed5**

Documento generado en 06/05/2024 07:56:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 460

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00588-00
DEMANDANTE: LINA MARÍA CUNCANCHON RENGIFO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se les hizo a las demandadas, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA allegó contestación dentro del término legalmente establecido, y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y “prescripción,” pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Por su parte, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG presentó réplica a la demanda de manera extemporánea, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 3 de noviembre de 2023¹.

¹ Samai, índice 8, 21INCORPORAEXPED_011CONSTANCIASECRETA(.pdf) NroActua 8.

Para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la "prescripción" propuesta, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a cargo de las demandadas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019 por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181

del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, al ser radicada de manera extemporánea.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por el Departamento del Valle del Cauca.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a cargo de las demandadas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019 por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a las abogadas LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA y SILVIA ZAMBRANO MUENTES como apoderadas del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a las abogadas SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN y MARIA ALEJANDRA PACHON FORERO como apoderadas de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c36f43fd11f2a56235c18f54fed51fb29ba731734a657cc03f66036d96514**
Documento generado en 06/05/2024 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2022-00591-00

Atendiendo a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia se procederá a liquidar las costas procesales, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (\$ 10.753.765)	\$430.150,6
Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 1 SMMLV	\$1.160.000
TOTAL	\$1.590.150,6

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.590.150,6)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DEBUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 455

RADICADO: 76-111-33-33-003-2022-00591-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS

sandraospina2005@gmail.com

notificacionesmas51@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.590.150,6) a cargo de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dddfe4fc801f47d1257b354c1520afc4cca28fe7339ed9e97b14cd15f05e78**

Documento generado en 06/05/2024 08:11:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2023-00047-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, proferida por este despacho, se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 10% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 3.079.050)	\$307.905
TOTAL	\$307.905

Son: TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$307.905)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 456

RADICADO: [76-111-33-33-003-2023-00047-00](#)
DEMANDANTE: GILMA CASTRILLÓN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO
tjlugo@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADA: JACQUELINE MOYA JARAMILLO
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$307.905) a cargo de la parte demandante y a favor de las partes demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d8145458633d75539db1640d7dba2bcba74c27bb5183f1bc697add54b22b1d**
Documento generado en 06/05/2024 08:15:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00095-00

DEMANDANTE: JOHN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

admon@lcbustamanteabogados.com

info@lcbustamanteabogados.com

bustamantesasociados@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

njudiciales@invias.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

buzonjudicial@ani.gov.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)

pisa@pisa.com.co

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

EJÉRCITO NACIONAL

div03@buzonejercito.mil.co

notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

POLICÍA NACIONAL

deval.notificacion@policia.gov.co

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES ALFA S.A.

servicioalcliente@segurosalfa.com.co

juridico@segurosalfa.com.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

Revisado el plenario de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la entidad demandada PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA), dentro del término de contestación de la demanda, pide que se llame en garantía a la entidad SEGUROS GENERALES ALFA S.A., por cuanto celebró la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General (Renovación) No. RES-0002840-04, con vigencia desde el 10 de marzo de 2021 al 9 de marzo de 2022.¹

En igual línea, el representante de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, solicitó dentro del término legalmente establecido se llame en garantía a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., atendiendo a que esa entidad encuentra amparada por el

¹ Samai, índice 12.

riesgo de responsabilidad civil extracontractual derivado de la póliza de seguros No. 2201220016487, con vigencia del 1 de enero del año 2021 al 1 de enero del año 2022.

Sobre el asunto, el artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando unos presuntos perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación a favor de la parte demandante como consecuencia del accidente acaecido el día **10 de mayo del año 2021**, cuando el señor Jhon Gener Lopez Perez se trasladaba en su motocicleta en la vía que conduce de Tuluá a Guacarí a la altura entre el SENA de Guadalajara de Buga y el puente de la entrada a la basílica del señor de los milagros, siendo impactado con los postes de señalización los cuales estaban atravesados en la carretera, lo que le produjo un trauma craneoencefálico severo, fracturas en cara y trauma axonal difuso y una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 80.57%. Situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de las pólizas que garantizan este tipo de eventos donde existan terceros afectados, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

Por otra parte, debido a que hasta el momento no se ha reconocido personería a los apoderados de las entidades demandadas, se procederá a ello una vez verificados los antecedentes disciplinarios, y por encontrarse los poderes allegados ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la demandada **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. (PISA)** a la entidad **SEGUROS GENERALES ALFA S.A.**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la demandada **INVIAS** a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los Representantes Legales de **SEGUROS GENERALES ALFA S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.** Acorde lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se les concede a las

llamadas en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

5. RECONOCER personería al abogado **JOSE ARTURO MORALES FERIA**, para que actúe como apoderado de la demandada **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

6. RECONOCER personería a la abogada **MARÍA VICTORIA URIBE DUSSAN**, para que actúe como apoderada de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

7. RECONOCER personería al abogado **EDWIN MIRANDA HERNANDEZ**, para que actúe como apoderado de la demandada **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

8. RECONOCER personería al abogado **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL**, para que actúe como apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIA** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

9. RECONOCER personería a la abogada **JACQUELINE MOYA JARAMILLO**, para que actúe como apoderada de la demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

10. RECONOCER personería al abogado **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, para que actúe como apoderado de la demandada **EJÉRCITO NACIONAL**, dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

11. RECONOCER personería al abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, para que actúe como apoderado de la demandada **POLICÍA NACIONAL** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

12. RECONOCER personería a la abogada **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, para que actúe como apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del asunto de la referencia, en los términos del poder conferido.

13. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d470cd7076f8dd151191f60cdd5f261e0064bc29aa8d2dfa57307f077d113**

Documento generado en 06/05/2024 01:48:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2023-00099-00

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, se procederá a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta que, en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$ 9.823.636)	\$392.945,44
TOTAL	\$392.945,44

Son: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$392.945,44)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 457

RADICADO: [76-111-33-33-003-2023-00099-00](#)
DEMANDANTE: BERTHA LUCÍA ARANA MARMOLEJO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: MAIKOL STEBELL ORTÍZ BARRERA
t_mortiz@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA: LAURA CANAVAL FORERO

laura.canaval@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$392.945,44) a cargo de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68332cadbf777899bb03c286ead3b90f651d3abfe443825d2eb2fc1642d2e6**

Documento generado en 06/05/2024 08:22:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 459

RADICACION	76-111-33-33-003-2024-00073-00
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como *“mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia”.

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4º del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, es por ello que, ejecutoriada la presente providencia, el Despacho procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente providencia, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4bef208eea2452d63d238b2c62f3ed04f534e2a4892758282174103b3128f**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 461

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00127-00

DEMANDANTE: ALFREDO QUINTO CEBALLOS CAICEDO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A., las dos primeras dieron contestación a la demanda dentro del término legalmente establecido, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 14 de septiembre de 2023¹.

El ente territorial, propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y “prescripción,” pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

A la par, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG planteó el medio exceptivo de prescripción.

¹ Samai, índice 3, pdf 18.

Para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa que se presenta en este caso según los argumentos del Departamento del Valle del Cauca, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la “prescripción” propuesta, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a cargo de las demandadas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181

del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FIDUPREVISORA S.A.**

3. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

4. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a cargo de las demandadas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.

6. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. RECONOCER personería a la abogada LAURA CANAVAL FORERO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5becf3ba47d109affe04e1a62e5d90e62c41ae8ac1a5c1c6d0136077c5fa73**

Documento generado en 06/05/2024 02:10:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>